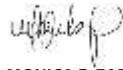


**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 14 de Agosto de 2020.-

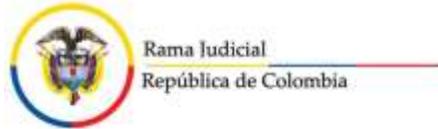
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 6 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó se profiera sentencia ante el silencio de la pasiva.

La demandada compareció al despacho, se negó a firmar el enteramiento y se dejó constancia que la notificación se cumplió pese a que la pasiva no firmo, y de ello dio cuenta la testigo que allí firmó. Al día siguiente retiró las copias de traslado. Los 10 días de traslado: Vencieron el 13 de Julio de 2020. EN SILENCIO.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo No. 00360 de 2019

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado:** María Josefina Rodríguez

**Fecha:** Agosto 20 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, esta funcionaria judicial encuentra cumplido a cabalidad, el enteramiento personal de la demandada, aun cuando se haya negado a firmar el acta de notificación, más aun si se tiene en cuenta que retiró las copias de traslado y hay un testigo que dio cuenta del enteramiento y lo firmó dando fe de ello.

Conforme lo anterior, de acuerdo con el memorial aportado por el apoderado demandante se encuentra procedente su solicitud, y teniendo en cuenta que el traslado a la pasiva feneció en silencio, se continuará con el trámite de rigor y en este orden de ideas, revisada la encuadernación se observa que el presente trámite ejecutivo fue promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, con C.C. No. 20.490.347, con fundamentó en el pagaré aportado No. 20490347, por virtud de los cuales se dictó la orden de apremio el treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) / F. 15 – C. 1º, providencia notificada a la demandada personalmente, el 2 de marzo de 2020, cuyo traslado feneció en SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de

conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) / F. 15 – C. 1º.

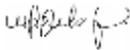
2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#16 de 21 de Agosto de 2020  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría **Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ec475821e4d9340a788b1c670101a32947e95349456a6aea8aaf7afe1344c**

Documento generado en 20/08/2020 01:03:49 p.m.